



EXPEDIENTE N° : 389-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSAL GAS S.R.L.
UNIDAD SUPERVISADA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Universal Gas S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP no se encontraba cercado ni cerrado, así como tampoco con sistema contra incendios, piso liso e impermeable ni señalización visible que indicara la peligrosidad de los residuos almacenados; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Dispuso envases con restos de pintura y baterías en desuso (residuos sólidos peligrosos) a granel y en contacto con el suelo natural; conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No impermeabilizó el suelo del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP ni contó con sistema de doble contención ni hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet); conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre el año 2011 incumpliendo el compromiso establecido en Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM; conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a Universal Gas S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar el análisis de todos los



parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM, incluyendo los parámetros Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NOx).

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Universal Gas S.R.L. deberá presentar ante esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución la siguiente documentación:

- **El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado durante el trimestre que corresponda a la fecha de notificación de la presente resolución.**
- **El Informe de Ensayo de un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM.**

De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Universal Gas S.R.L. respecto a las conductas infractoras (i), (ii) y (iii).

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM del 28 de enero del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la planta envasadora de GLP de titularidad de Universal Gas S.R.L. (en adelante, Universal Gas)¹.
2. El 8 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003751 del 8 de marzo del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1050-2012-

¹ Páginas 35 y 36 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

² Página 27 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



OEFA/DS del 4 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³. En el Informe Técnico Acusatorio N° 601-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que Universal Gas incurrió en supuestas infracciones ambientales⁴.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 600-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de noviembre del 2015 y notificada el 9 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Universal Gas, imputándole a título de cargo⁵ las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Universal Gas S.R.L. no estaría cercado ni cerrado y tampoco contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Universal Gas S.R.L. habría dispuesto envases con restos de pintura y baterías en desuso (residuos sólidos peligrosos) a granel en contacto con el suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	El almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de titularidad de Universal Gas S.R.L. no contaría con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
4	Universal Gas S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) y óxido de nitrógeno (NO _x) durante el cuarto trimestre el año	Artículo 9° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 20 UIT

³ Folio 10 del Expediente (que se encuentra en CD).

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 77 reverso y 78 del Expediente.



2011, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
---	--

5. Por escrito del 4 de diciembre del 2015, Universal Gas presentó sus descargos⁶ y alegó lo siguiente⁷:

Hecho detectado N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos no estaría cercado ni cerrado y tampoco contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados

- (i) A fin de levantar la observación realizada durante la supervisión se ha construido un espacio dentro de la planta con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo siguiente: cerco perimétrico de material noble y fierro enrejado, puerta de fierro enrejado, piso liso impermeabilizado, señalización de peligrosidad de los residuos y medidas de seguridad del trabajador.

Hecho detectado N° 2: Envases con restos de pintura y baterías en desuso (residuos sólidos peligrosos) dispuestos a granel en contacto con el suelo natural

- (ii) A fin de levantar la observación realizada durante la supervisión se ha construido un espacio dentro de la planta con especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos como restos de pintura y aceites a granel, entre otros, cada uno con su envase con tapa, sobre suelo impermeabilizado; y, un sistema de doble contención y señalización de peligrosidad de los residuos y medidas de seguridad del trabajador.

Hecho detectado N° 3: El almacén de productos químicos no contaría con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención ni hojas de seguridad MSDS

- (iii) A fin de levantar la observación realizada durante la supervisión se ha construido un espacio con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de productos químicos con las siguientes características: cerco perimétrico de material noble, puerta de fierro enrejado, piso impermeabilizado, áreas separadas por tipo de producto químico con sus respectivas barreras de aislamiento; y, señalización de peligrosidad de los productos químicos y medidas de seguridad del trabajador, disposición de hojas de seguridad correspondientes a cada uno de los productos químicos empleados.

Hecho detectado N° 4: No se realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre el año 2011, conforme al compromiso establecido en el PMA

- (i) Después del hallazgo realizado en la visita de supervisión se presentaron los monitoreos de gases dióxido de azufre (SO₂), óxido de nitrógeno (NO_x) y ruido trimestralmente durante los años 2012, 2013, 2014.

⁶ Mediante escrito de fecha 3 de diciembre del 2015, Universal Gas solicitó a la Subdirección de Instrucción se le conceda un plazo adicional de sesenta (60) días calendario para la presentación de sus descargos. No obstante, de acuerdo al Artículo 13° del TUO el RPAS el plazo de presentación de descargos es de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos, siendo este plazo improrrogable, sin perjuicio que el administrado presente alegaciones adicionales hasta la resolución final.

⁷ Folios del 39 al 57 del Expediente.



- (ii) De acuerdo a las propuestas de medidas correctivas, se viene fortaleciendo los conocimientos del personal en medidas de seguridad y la importancia de cumplir con las obligaciones establecidas en su compromiso ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Universal Gas realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP contaba con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Universal Gas cumplió con el compromiso establecido en su PMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Universal Gas.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 003751 del 8 de marzo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Universal Gas y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2,3 y 4
2	Informe de Supervisión N° 1050-2012-OEFA/DS del 4 de octubre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 601-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	
4	Escrito con Registro N° E-52494 remitido por Universal Gas el 13 de octubre del 2015	Documento que remite la información solicitada mediante Carta N° 087-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	
5	Escrito con Registro N° G-63206 remitido por Universal Gas el 04 de diciembre del 2015	Documento presentado por Universal Gas que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 389-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	
6	Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre 2014	Documento que contiene el resultado de los monitoreos efectuados dentro del IV Trimestre del 2014 de la planta envasadora	Imputación N° 4



	de GLP de titularidad de Universal Gas S.R.L.	
--	---	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Universal Gas realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos

V.1.1 Hecho imputado N° 1

a. Marco Normativo

19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. Por su parte, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR)¹¹, establece que el almacén central para residuos peligrosos, en las

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de



instalaciones productivas u otras, deberá estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio de temporal de los residuos. El mencionado almacén debe reunir las siguientes condiciones: i) contar con sistema contra incendios, ii) piso lisos, de material impermeable y resistente, y iii) señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

21. Asimismo, el Artículo 41° del RLGRS¹² señala que el almacén intermedio debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, según corresponda.
22. De acuerdo a las citadas normas, Universal Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (envasadora de GLP) y generador de residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de contar con un almacén de residuos peligroso cerrado y cercado, con señalización visible que indique la peligrosidad del residuo almacenado, sistema contra incendios y piso liso e impermeable.
- b. Análisis del hecho imputado N° 1:
23. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP de Universal Gas no se encontraba cercado y cerrado, ni contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹³:

N°	Observación
	Descripción de la observación
03	<p><i>El área donde se ubica el almacén central de residuos sólidos (lado posterior de la planta) se observó lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.</i> 2. <i>El almacén señalado no cuenta con cerco perimétrico, ni señalización, que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles</i> 3. <i>No se verifica sistemas contras incendios, dispositivos de seguridad operativo.</i>

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

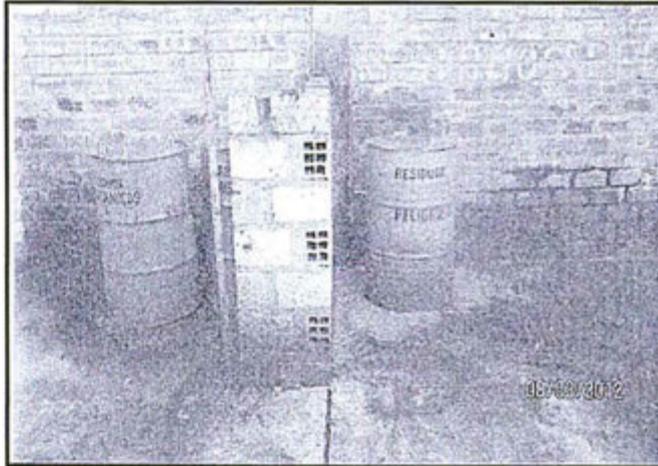
¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹³ Páginas 19 y 20 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



24. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 2 del referido informe¹⁴:



Fotografía N° 2: El Almacén Temporal para sus Residuos Sólidos no cuentan con suelo liso e impermeabilizado

c. Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos Universal Gas señaló que a fin de levantar la observación realizada durante la supervisión ha construido un espacio dentro de la planta con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos: cerco perimétrico de material noble y fierro enrejado, puerta de fierro enrejado, piso liso impermeabilizado, señalización de peligrosidad de los residuos y medidas de seguridad del trabajador.
26. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que al momento de la visita de supervisión el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP de Universal Gas no se encontraba cerrado ni cercado y tampoco contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
27. En ese sentido, lo alegado por Universal Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁵, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
28. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Universal Gas infringió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con piso impermeabilizado, con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos y sistema contra incendios.

¹⁴ Página 85 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



29. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Universal Gas en este extremo.

V.1.2 Hecho imputado N° 2

a. Marco normativo

30. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
31. El Inciso 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁶, establece que el generador de residuos sólidos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
32. Por lo tanto, Universal Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (envasadora de GLP) y generador de residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

b. Análisis del hecho imputado N° 2:

33. Durante la supervisión regular del 8 de marzo del 2012 a la planta envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión observó residuos peligrosos a granel, sin su correspondiente contenedor, en contacto con el suelo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷:

N°	Observación
	Descripción de la observación
05	Se observó residuos peligrosos a granel, sin su correspondiente contenedor, y en contacto directo con el suelo natural, en diferentes puntos de la planta.

34. La conducta descrita se sustentó en las fotografías N° 4 y 5 del referido informe, en las cuales se aprecian envases contaminados con pintura y baterías en desuso (residuos peligrosos) a granel abandonados sobre el suelo¹⁸:

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

***Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)*

¹⁷ Página 21 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

¹⁸ Páginas 86 y 87 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



Residuos peligrosos a granel
contacto directo con suelo natural

Fotografía N° 4: Residuos peligrosos como envases contaminados con pintura se encontraban a granel en contacto directo con suelo natural y vegetación



Fotografía N° 5: Residuos peligrosos como baterías en desuso y restos de materiales de construcción se encuentran almacenados en terrenos abiertos.

c. Análisis de los descargos

35. En su escrito de descargos, Universal Gas señaló que a fin de levantar la observación realizada durante la supervisión ha construido un espacio dentro de la planta con especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos como restos de pintura y aceites a granel, entre otros, cada uno con su envase con tapa, sobre suelo impermeabilizado; y, un sistema de doble contención y señalización de peligrosidad de los residuos y medidas de seguridad del trabajador.
36. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que al momento de la visita de supervisión se detectaron en la planta de GLP Universal Gas residuos peligrosos a granel, sin su correspondiente contenedor, y en contacto directo con el suelo natural.
37. En ese sentido, lo alegado por Universal Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
38. Sin perjuicio de ello, las fotografías adjuntadas por Universal Gas en calidad de medios probatorios serán analizadas al momento de determinar si corresponde dictar la una medida correctiva.
39. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Universal Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que se detectaron residuos peligrosos a granel, sin su correspondiente contenedor, en contacto con el suelo.
40. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Universal Gas en este extremo.





V.2 Segunda cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de Universal Gas cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS

a. Marco normativo

41. El Artículo 44° del RPAAH¹⁹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

42. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad.

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
- ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.

43. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Universal Gas cuenta con un piso impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

b. Análisis del hecho imputado N° 3:

44. Durante la supervisión regular del 8 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y sistema de doble contención conforme se indica en el Informe de Supervisión²⁰:

N°	Observación
	Descripción de la observación
07	<u>En el área de almacenamiento de productos químicos (pinturas), el suelo no se encuentra impermeabilizado, sin ningún tipo de barrera y/o aislamiento, además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS</u>

(Énfasis agregado)

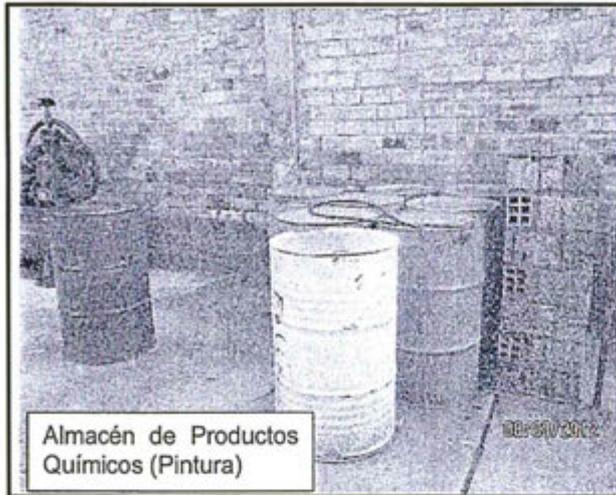
¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

²⁰ Página 22 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



45. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión²¹:



Fotografía N° 7: El almacén de cilindros de pintura no se encuentra en suelo impermeabilizado y con doble contención

c. Análisis de los descargos

46. En su escrito de descargos, Universal Gas señaló que a fin de levantar la observación realizada durante la supervisión ha construido un espacio con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de productos químicos: (i) cerco perimétrico de material noble, puerta de fierro enrejado, piso impermeabilizado, áreas separadas por tipo de producto químico con sus respectivas barreras de aislamiento; y, (ii) señalización de peligrosidad de los productos químicos y medidas de seguridad del trabajador, disposición de hojas de seguridad correspondientes a cada uno de los productos químicos empleados..

47. Al respecto, cabe señalar que el administrado no discute el hecho imputado, sino que se limita a señalar las medidas adoptadas para subsanar la supuesta conducta infractora. De acuerdo a ello, los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos no desvirtúan la imputación materia de análisis.

48. Por otro lado, se debe reiterar que el cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas por Universal Gas serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

49. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Universal Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con un piso impermeabilizado y sistema de doble contención.

50. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Universal Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Universal Gas realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre el año 2011, conforme al compromiso establecido en su PMA

²¹ Página 285 del Informe N° 385-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

a. Marco normativo

51. El Artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

(Énfasis agregado)

52. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

53. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental los cuales resulta obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b. Compromiso establecido en el PMA de Universal Gas:54. En el numeral VII.1 Monitoreo de Calidad Aire del PMA Universal Gas establece el siguiente compromiso ambiental²²:**VII.1. MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE**

Con relación a la "Calidad de Aire", los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la plataforma de envasado de GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 10m. de la plataforma de envasado a Sotavento (Trimestral)

El parámetro GASES ACIDOS, como son el ácido sulfhídrico (H₂S), el Dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x), serán monitoreados en los mismos lugares, y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

(...)."

(Énfasis agregado)

55. En ese sentido, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP Universal Gas se comprometió a monitorear los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) en la plataforma de envasado de GLP y a diez (10) metros de ésta, con una frecuencia trimestral.c. Análisis del hecho imputado N° 4:

56. Durante la supervisión realizada el 8 de marzo del 2011 a la planta envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que Universal Gas no cumplió con

²² Página 33 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



realizar el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) conforme al compromiso establecido en su PMA²³, conforme se señaló en el Informe de Supervisión:

N°	Observación
	Descripción de la observación
08	El administrado no cumple con la medición de SO ₂ y NO _x en sus monitoreos ambientales, según su compromiso ambiental establecido en su PMA aprobado por la DREM del departamento de San Martín.

57. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Análisis de Ruido y Explosividad del cuarto trimestre del 2011 en el que se aprecia que Universal Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre del 2011, conforme se detalla a continuación²⁴:

5.1 Tabla de Resultados: Calidad de Aire de la Planta Envasadora

Tabla N° 1

Estación "M.1"	Concentración (ug/Nm ³)	Límite Máximo Permissible (ug/Nm ³)
Hidrocarburos No – Metano (HCNM)	ND	15 000 ⁽¹⁾ 160 ⁽²⁾
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 3511-11, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES SRL

Nota

- (1) El Límite Máximo Permissible fue aprobado por DS N° 046-93-EM/DGH, derogado por el DS 015-2006-EM.
- (2) Subpart 257-6; Ambient Air Quality Estándar-Hydrocarbons (Non-Methanel) Federal Standard New York.
- ND: No Detectable (por debajo del límite de Detección que es de 0.1 ug/m³)

d. Análisis de los descargos

58. En su escrito de descargos, Universal Gas señaló que después del hallazgo realizado en la visita de supervisión presentó oportunamente los monitoreos de gases dióxido de azufre (SO₂), óxido de nitrógeno (NO_x) y ruido trimestralmente durante los años 2012, 2013, 2014.
59. En el presente caso el administrado no discute el hecho imputado, sino que se limita a señalar las acciones que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, los argumentos esgrimidos por Universal Gas en sus descargos no desvirtúan la imputación materia de análisis.
60. Por otro lado, se debe reiterar que el cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas por Universal Gas serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
61. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Universal Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Universal Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros

²³ Página 22 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).

²⁴ Páginas 57, 101 y 113 del Informe N° 1050-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre del 2011.

62. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Universal Gas en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Universal Gas.

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

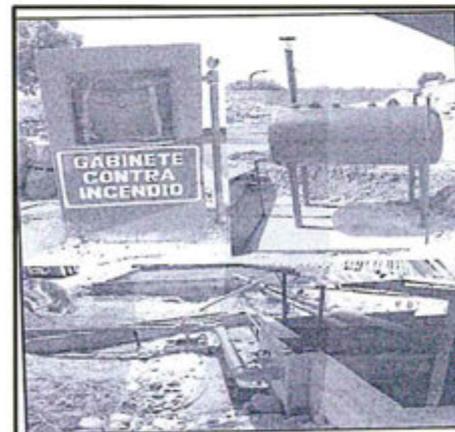
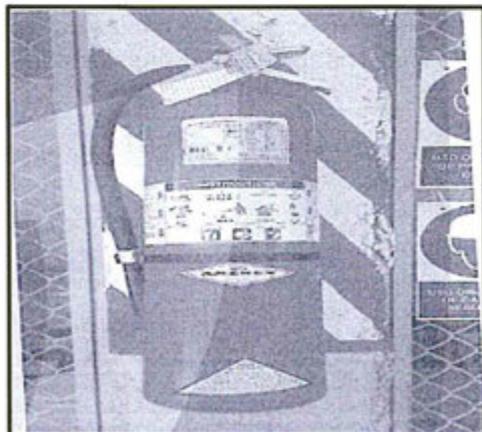
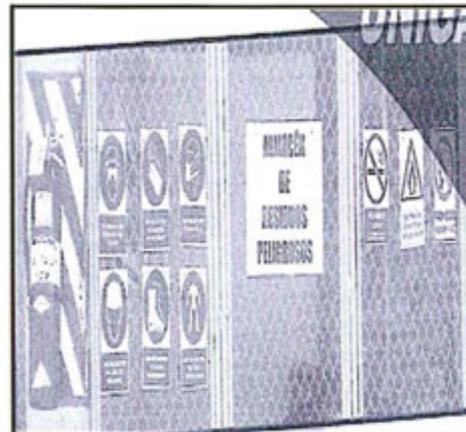
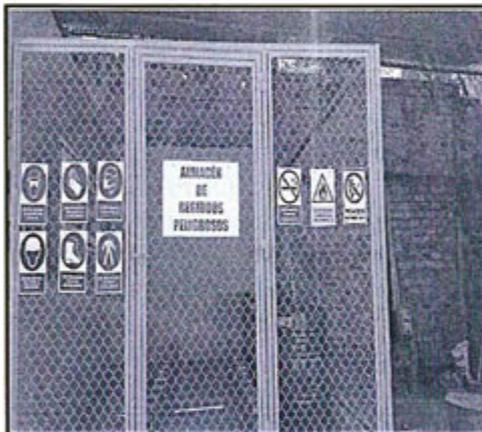


68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2. Procedencia de la medida correctiva

V.4.2.1. Conducta infractora N° 1:

69. En el presente caso, ha quedado acreditado que Universal Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado, así como tampoco contaba con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
70. Universal Gas en su escrito de fecha 4 de diciembre del 2015 señaló que construyó un espacio con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos: cerco perimétrico de material noble y fierro enrejado, puerta de fierro enrejado, piso liso impermeabilizado, señalización de peligrosidad de los residuos y medidas de seguridad del trabajador. Para acreditar ello, anexó las siguientes fotografías²⁷:



71. Las mencionadas vistas fotográficas permiten acreditar que, a la fecha, el almacén central de residuos peligroso ubicado en la planta envasadora de GLP Universal Gas se encuentra cercado, cerrado, con sistema contra incendios, piso liso e

²⁷ Folios del 40 del 42 del expediente.

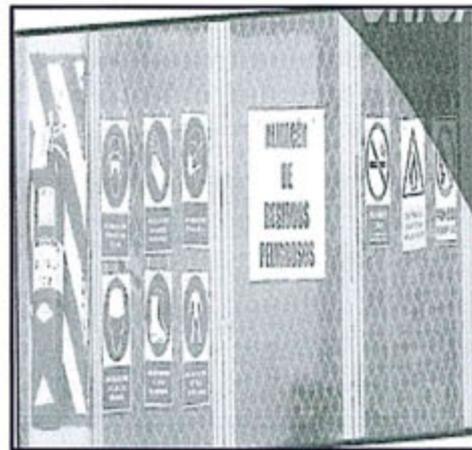
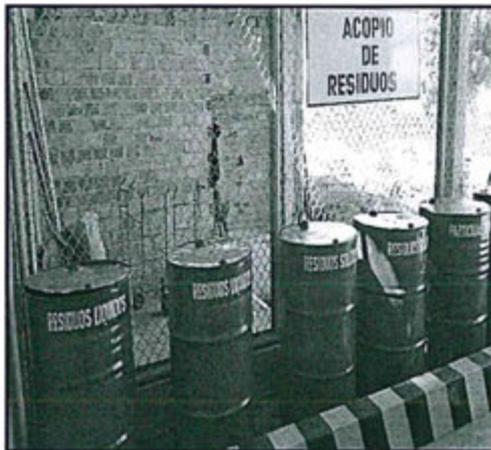


impermeable y señalización visible que indica la peligrosidad de los residuos almacenados.

- 72. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°²⁸ de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.4.2.2. Conducta infractora N° 2:

- 73. En el presente caso, ha quedado acreditado que Universal Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR, toda vez que dispuso envases con restos de pintura y baterías en desuso (residuos sólidos peligrosos) a granel en contacto con el suelo natural.
- 74. Universal Gas en su escrito de fecha 4 de diciembre del 2015 señaló que construyó un espacio dentro de la planta con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, sistema de doble contención y señalización de peligrosidad de los residuos; y medidas de seguridad para trabajadores, conforme a las siguientes²⁹:



²⁸ Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)."

²⁹ Folios 44 y 45 del Expediente.

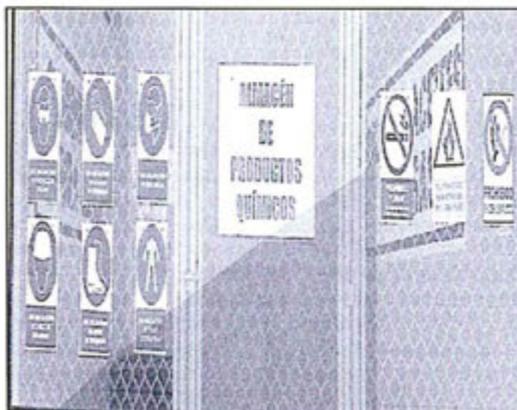
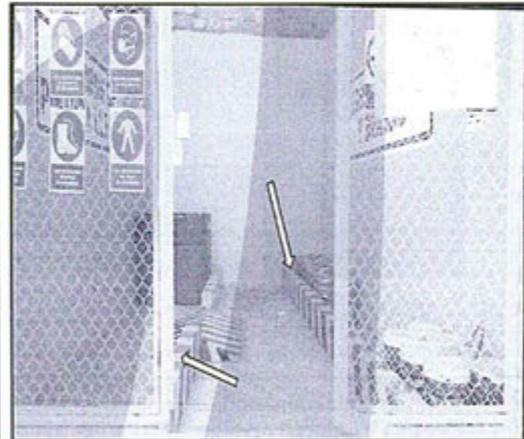


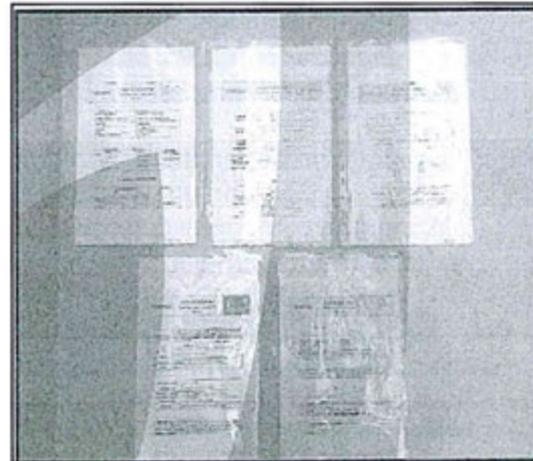


75. Las mencionadas vistas fotográficas, permiten acreditar que a la fecha el almacén central cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, en el cual se han dispuesto tachos con su respectivo rotulo y tapa, lo cual permitiría que el administrado realice una adecuada disposición de residuos peligrosos dentro de la planta envasadora.
76. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.4.2.3. Conducta infractora N° 3:

77. En el presente caso, ha quedado acreditado que Universal Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizado y sin sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.
78. En su escrito de descargos, Universal Gas señaló que ha previsto la disposición y construcción de un espacio dentro de la planta con las especificaciones técnicas para el almacenamiento de productos químicos que tiene las siguientes características: (i) cerco perimétrico, puerta de fierro, piso impermeabilizado, áreas separadas por tipo de producto químico; y (ii) señalización de peligrosidad de los productos químicos y medidas de seguridad del trabajador, disposición de hojas de seguridad correspondientes a cada uno de los productos químicos empleados. Para acreditar ello adjuntó seis (6) fotografías:





79. Las mencionadas vistas fotográficas, permiten acreditar que a la fecha Universal Gas cuenta con almacén de productor químicos con piso impermeabilizado, sistema contra incendios y hojas de seguridad MSDS.
80. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.4.2.4. Conducta infractora N° 4:

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que Universal Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) durante el cuarto trimestre el año 2011.
82. En su escrito de descargos de fecha 4 de diciembre del 2015, Universal Gas señaló que después del hallazgo realizado, se presentaron oportunamente al OEFA los monitoreos de gases SO₂, NO_x y ruido trimestralmente durante el 2012, 2013, 2014. Asimismo, indicó que de acuerdo a la propuesta de medida correctiva, viene capacitando a su personal respecto a medidas de seguridad y la importancia de cumplir con las obligaciones establecidas en su compromiso ambiental³⁰.
83. No obstante las acciones adoptadas por el administrado, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado reportes de monitoreo que acrediten que en los años posteriores a la visita de supervisión del 2012, haya cumplido con realizar el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x), conforme al compromiso asumido en el PMA de la planta envasadora de GLP.
84. Cabe precisar que conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo la medida correctiva señalada en dicha resolución únicamente constituye una propuesta³¹. De esta forma, toda vez que el administrado no ha acreditado que

³⁰ Folios 49 al 56 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



viene cumpliendo con el compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP respecto al monitoreo de calidad de aire, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva.

85. En ese sentido, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución Universal Gas no subsanó la infracción materia de análisis, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental³² a efectos de que el administrado corrija los efectos de la conducta infractora:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Universal Gas S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) y óxidos de nitrógeno (NO _x) durante el cuarto trimestre el año 2011, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM, incluyendo los parámetros Dióxido de azufre (SO ₂) y Óxidos de nitrógeno (NO _x).	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Universal Gas S.R.L. deberá presentar ante esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado durante el trimestre que corresponda a la fecha de notificación de la presente resolución. - El Informe de Ensayo de un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM.

86. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto a los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x), conforme al compromiso asumido en el PMA de la planta envasadora de GLP, a efectos de que cumpla con lo dispuesto por el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
87. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en el PMA de la planta envasadora

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisoria emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso."

³²

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- e) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)



de GLP de Universal Gas, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de los resultados de laboratorio.

- 88. En tal sentido, el plazo de sesenta (60) días hábiles se encuentra justificado a fin de que el administrado realice el monitoreo trimestral de calidad de aire considerando todos los parámetros planteados en el instrumento de gestión ambiental de la planta envasadora de GLP, incluyendo los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NOx), teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación y la toma de muestras. Adicionalmente, se consideró el plazo quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el Informe de Monitoreo correspondiente y presentarlo ante esta Dirección.
- 89. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Universal Gas S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Universal Gas S.R.L. no se encontró cercado ni cerrado y tampoco contaría con sistema contra incendios, piso liso e impermeable y señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	Universal Gas S.R.L. dispuso envases con restos de pintura y baterías en desuso (residuos sólidos peligrosos) a granel en contacto con el suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



3	El almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de titularidad de Universal Gas S.R.L. no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
4	Universal Gas S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) y óxido de nitrógeno (NO _x) durante el cuarto trimestre el año 2011, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Universal Gas S.R.L. para la infracción N° 4 de la presente resolución lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Universal Gas S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) y óxidos de nitrógeno (NO _x) durante el cuarto trimestre el año 2011, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM, incluyendo los parámetros Dióxido de azufre (SO ₂) y Óxidos de nitrógeno (NO _x).	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Universal Gas S.R.L. deberá presentar ante esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado durante el trimestre que corresponda a la fecha de notificación de la presente resolución. - El Informe de Ensayo de un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral Regional N° 005-2008-GR-SM/DREM.

Artículo 3°.- Informar a Universal Gas S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Universal Gas S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Universal Gas S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá





presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Universal Gas S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Universal Gas S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Haydeé Rojas Huapaya
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

